

Roj: STS 162/2020 - ECLI: ES:TS:2020:162

1d Cardon 280791100/2020/10.0058

Organo, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

sede Madrid

Becquor 1

Fecha: 22/01/2020

№ de Redursot **955/2017**

Nº da Pesplución, 37/2020

Procedimiento. Recurso extraordinario infracción procesal

Ponente, ANTONIO SALAS CARCELLER

Tipo de Resolución Sentencia

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 37/2020

Fecha de sentencia: 22/01/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 955/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/12/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Huesca (1ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 955/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 37/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. a M. a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 22 de enero de 2020.

Esta sala ha visto los recursos extraordinarlo por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Huesca, como consecuencia de autos de juicio ordinarlo n.º 401/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Boltaña; cuyos



recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia, por don Apolonio, actuando en su propio nombre y representación, bajo la dirección letrada de don Guillermo Mozás Rota; siendo parte recurrida doña Frida, doña Gloria, doña Gregoria, don Benigno, don Alejandro, doña Isidora, don Bruno, don Ambrosio, don Candido, don Casimiro, don Ceferino, doña Natividad, doña Noelia, doña Ofelia, don Eulogio, don Evaristo, doña Piedad, don Ezequias, doña Purificación, don Fermín, doña Rocío, doña Rosana, doña Sabina, don Gerardo, doña Santiaga y, Herencia Yacente de doña Sonia, representados por el procurador de los Tribunales don Pablo Hernáiz Pascual, bajo la dirección letrada de don

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- Don Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario contra doña Gloria, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:

"condenar al deudor Dª Gloria al pago de 5.089,85 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto 1.068,87 euros, siendo el total reclamado de 6.158,72 euros seuo a dicha fecha, (Seis Mil Ciento Cincuenta y Ocho Euros con Setenta y Dos Céntimos en Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

- 1.-2.- Por Decreto de 16 de enero de 2013 se admitió a trámite la demanda, emplazando al demandado para su contestación, apreciándose de oficio la necesidad de acumular a este proceso Juicio Ordinario 401/12 los autos que a continuación se indican, todos ellos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Boltaña, ampliando la demanda contra los mismos: Juicio Ordinario n.o 402/2012 contra Ambrosio; Juicio Ordinario n.o 403/2012 contra Frida; Juicio Ordinario n.o 404/12 contra Rocío; Juicio Ordinario n.o 405/2012-contra Casimiro; Juicio Ordinario n.o 406/2012 contra Bruno; Juicio Ordinario n.o 407/2012 contra Ceferino; Juicio Ordinario n.o 408/12 Ezequias; Juicio Ordinario n.o 409/2012 contra herencia yacente de Sonia; Juicio Ordinario n.o 410/2012 contra Alejandro; Juicio Verbal n.o 411/12 contra Noelía; Juicio Verbal n.o 412/12 contra Ofelia; Juicio Verbal n.o 413/12 contra Eulogio; juicio Verbal n.o 414/12 contra Sabina; Juicio Verbal n.o 415/12 contra Gerardo; Juicio Verbal n.o 416/12 contra Evaristo; Juicio Verbal n.o 417/12 contra Piedad; Juicio Verbal n.o 418/12 contra Santiaga; Juicio Verbal n.o 419/12 contra Purificacion; Juicio Verbal n.o 420/12 contra Fermín; Juicio Verbal n.o 421/12 contra Benigno; Juicio Verbal n.o 422/12 contra Candido; Juicio Verbal n.o 423/12 contra Rosana.
- 1.-3.- Don Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 402/2012 contra D. Ambrosio, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:

"Se acuerde condenar al deudor D. Ambrosio al pago de 31.568,15 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 6.629,31 euros, siendo el total reclamado de 38.197,46 euros seuo a dicha fecha, (Treinta y Oche Mil Ciento Noventa y Siete Euros con Cuarenta y Seis Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

- 1.-4.- Igualmente el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 403/2012 contra D.ª Frida, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "...condenar al deudor Da. Frida al pago de 5.089,85 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 1068,87 euros, siendo el total reclamado de 6.158,72 euros seuo a dicha fecha, (Seis Mil Ciento Cincuenta y Ocho Euros con Setenta y Dos Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-5.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 404/2012 contra D.ª Rocío , y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "... condenar al deudor Da. Rocío al pago de 9.660,45, euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 2.028,69 euros, siendo el total reclamado de 11.689,14 euros seuo a dicha fecha, (Once Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Euros con Catorce Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."



- 1.-6.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 405/2012 contra D. Casimiro, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "...condenar al deudor D. Casimiro al pago de 11.293,21 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 2.371,57 euros, siendo el total reclamado de 13.664,78 euros seuo a dicha fecha, (Trece Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con Setenta y ocho Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-7.- Igualmente el Sr. Apolonio, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 406/2012 contra D. Bruno, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor D. Bruno al pago de 11.293,21 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 2.371,57 euros, siendo el total reclamado de 13.664,78 euros seuo a dicha fecha, (Trece Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con Setenta y ocho Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-8.- Igualmente el Sr. Apolonio, interpuso demanda de Juicio ordinario núm. 407/2012 contra D. Ceferino, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor D. Ceferino al pago de 18.962,61 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15- 11-2012, es el 21%, por tanto, 3.982,15 euros, siendo el total reclamado de 22.944,76 euros seuo a dicha fecha, (Veintidós Mil Ciento Novecientos Cuarenta y Cuatro Euros con Setenta y Seis Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-9.- Don Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso también demanda de juicio ordinario núm. 408/2012 contra D. Ezequias , alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "... condenar al deudor D. Ezequias al pago de 12.173,00 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 2.556,33 euros, siendo el total reclamado de 14.729,33 euros seuo a dicha fecha, (Catorce Mil Setecientos Veintinueve Euros con Treinta y Tres Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-10.- Don Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 409/2012 contra D.ª Sonia , y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor (Herencia Yacente de) Dª. Sonia al pago de 9.630,07 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 2.022,31 euros, siendo el total reclamado de 11.652,38 euros seuo a dicha fecha, (Once Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Euros con Treinta y Ocho Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-11.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 410/2012 contra D. Alejandro, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "...condenar al deudor D. Alejandro al pago de 46.395,35 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 9.743,02 euros, siendo el total reclamado de 56.138,37 euros seuo a dicha fecha, (Cincuenta y Seis Mil Ciento Treinta y Ocho Euros con Treinta y Siete Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-12.- Igualmente el Sr. Apolonio, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 411/2012 contra D.ª Noelia, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor Da. Noelia al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Tres Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-13.- Igualmente el Sr. Apolonio, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 412/2012 contra D.ª Ofelia, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:



"Se acuerde condenar al deudor Da. Ofelia al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Tres Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

- 1.-14.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 413/2012 contra D. Eulogio, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "...condenar al deudor D. Eulogio al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Tres Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-15.- También interpuso el Sr Apolonio demanda de juicio ordinario núm. 414/2012 contra D.ª Sabina, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor Da. Sabina al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Tres Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-16.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio demanda de juicio ordinario núm. 415/2012 contra D. Gerardo, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor D. Gerardo al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Ties Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro); sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-17.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio demanda de juicio ordinario núm. 416/2012 contra D. Evaristo, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor D. Evaristo al pago de 3.059,27 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 642,44 euros, siendo el total reclamado de 3.701,71 euros seuo a dicha fecha, (Tres Mil Setecientos Un Euro con Setenta y Un Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-18.- Don Apolonio actuando en nombre y representación propia, también interpuso demanda de juicio ordinario núm. 417/2012 contra D.ª Piedad, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor D^a. Piedad al pago de 1.439,88 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 302,37 euros, siendo el total reclamado de 1.742,25 euros seuo a dicha fecha, (Mil Setecientos Cuarenta y Dos Euros con Veinticinco Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-19.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio demanda de juicio ordinario núm. 418/2012 contra Da. Santiaga, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Se acuerde condenar al deudor Da. Santiaga al pago de 1.439,88 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 302,37 euros, siendo el total reclamado de 1.742,25 euros seuo a dicha fecha, (Mil Setecientos Cuarenta y Dos Euros con Veinticinco Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-20.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso de manda de juicio ordinario núm. 419/2012 contra Da. Purificación, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se acuerde:
- "...condenar al deudor Da. Purificacion al pago de 1.527,15 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 320,70 euros, siendo el total reclamado de 1.847,45 euros seuo a dicha fecha, (Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con Cuarenta y Cinco Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-21.- También interpuso el Sr Apolonio demanda de juicio ordinario núm. 420/2012 contra D. Fermín, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:



"Se acuerde condenar al deudor D. Fermín al pago de 1.527,15 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 320,70 euros, siendo el total reclamado de 1.847,45 euros seuo a dicha fecha, (Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con Cuarenta y Cinco Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

1.-22.- Asimismo interpuso el Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso demanda de juicio ordinario núm. 421/2012 contra D. Benigno, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:

"Se acuerde condenar al deudor D. Benigno al pago de 4.491,76 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11-2012, es el 21%, por tanto, 943,27 euros, siendo el total reclamado de 5.435,03 euros seuo a dicha fecha, (Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Euros con Tres Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

1.-23.- El Sr. Apolonio actuando en nombre y representación propia, interpuso asimismo demanda de juicio ordinario núm. 422/2012 contra D. Candido, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:

"Se acuerde condenar al deudor D. Candido al pago de 4.166,07 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 874,87 euros, siendo el total reclamado de 5.040,94 euros seuo a dicha fecha, (Cinco Mil Cuarenta Euros con Noventa y Cuatro Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."

- 1.-24.- Por ultimo, el Sr. Apolonio interpuso, actuando en nombre y representación propia, demanda de juicio ordinario núm. 423/2012 contra Dª. Rosana, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:
- "Ce attuerde condenar al deudor Da. Rocana al pago de 4.166,07 euros de Base Imponible, más el IVA vigente en el momento del cobro, que a día 15-11- 2012, es el 21%, por tanto, 874,87 euros, siendo el total reclamado de 5.040,94 euros seuo a dicha fecha, (Cinco Mil Cuarenta Euros con Noventa y Cuatro Céntimos de Euro), sin perjuicio de posterior valoración si el IVA se modifica, más intereses legales y costas procesales."
- 1.-25.- Por auto de 9 de abril de 2013, previo traslado a las partes para efectuar alegaciones, se acordó acumular los referidos procedimientos a los autos de Juicio Ordinario núm. 401/2012 para su sustanciación en un mismo procedimiento, emplazando a los demandados para que contestaran la demanda en el plazo de veinte días. Por la representación procesal de la misma se contestó a las mismas, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:
- "... tenga por presentado este escrito, por contestadas las demandas acumuladas y por opuesto a las mísmas, con la salvedad que seguidamente se indica, y en su día, previa tramitación legal, dicte sentencia por la que:
- "1º.- Se desestimen integramente las demandas por prescripción de la acción del demandante para reclamar sus derechos.
- "Y, subsidiariamente, para el caso de no estimar dicha prescripción,
- "2°.,- Estime parcialmente las demandas, limitando las cantidades a percibir por el demandante en la siguiente forma:
- "a).- Cada demandado deberá abonar al demandante el porcentaje que respectivamente les corresponde y se reseña bajo el Hecho Sexto de la cantidad de 18.000 euros (24.000 euros menos 6.000 ya percibidos),
- "o bien, caso de no considerarse probada la entrega de 6.000,00 euros,
- "b).- Cada demandado deberá abonar al demandante el porcentaje que respectivamente les corresponde y se reseña bajo el hecho Sexto de la cantidad de 24.000 euros.
- "Y con imposición al demandante de las costas del procedimientos."
- 1.-26 .-Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Boltaña, dictó sentencia con fecha 27 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:
- "ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Apolonio, en su propio nombre y representación frente a Gloria; Ambrosio; Frida; Rocío; Casimiro; Bruno; Ceferino; Ezequias; Herencia yacente de Sonia; Alejandro; Noelia; Ofelía; Eulogio; Sabina; Gerardo; Evaristo; Piedad; Santiaga; Purificacion; Fermín; Benigno; Candido; Rosana; y, en consecuencia, CONDENO a cada uno los demandados



a abonar al actor en concepto de honorarios la cantidad resultante de aplicar a la suma de 24.000 euros fijada globalmente, el porcentaje correspondiente al interés económico que cada uno de ellos tuviera en el pleito principal ORD 187/10, más el 21% de IVA, debiendo determinarse tales cantidades por las partes en el trámite de ejecución de sentencia conforme a las operaciones descritas.

"Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Huesca, dictó sentencia con fecha 27 de enero de 2017, cuyo Falfo es como sigue:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el demandante Apolonio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña en los autos anteriormente circunstanciados, confirmamos íntegramente dicha resolución sin imposición de las costas causadas en esta alzada, si bien declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir."

TERCERO.- El procurador don Apolonio, en nombre y representación propia, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional, fundado el primero en los siguientes motivos:

- 1.- Por infracción del artículo 218.1 LEC.
- 2, 3,4,5 y 7.- Por infracción del artículo 218.2 LEC.
- 6 y 8.- Por vulneración del artículo 24 CE.

Por su parte el recurso de casación se formula por los siguientes motivos:

- 1.- Por infracción del artículo 117 CE, artículo 3.1 CC y la doctrina de la STS 15 de enero de 2009.
- 2.- Por infracción de los artículos 34 y 242.4. LEC.
- 3.- Por infracción del artículo 3 del Real Decreto 1373/2003 que aprueba el arancel de procuradores.
- 4.- Por infracción del artículo 34 del Real Decreto 1281/2003 que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España.
- 5.- Por infracción del artículo 14 CE.
- 6.- Por infracción del artículo 11.1 g) de la Ley 17/2009 sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio.
- 7.- Por infracción del artículo 5 de la Ley 25/2009 de Modificación de diversas leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio.
- 8.- Por infracción de jurisprudencia

CUARTO.- Se dictó auto de fecha 26 de junio de 2019 por el que se acordó la admisión de ambos recursos, dando traslado a la parte recurrida, doñas. Gloria y otros, que se opusieron a su estimación mediante escrito presentado en su nombre por el procurador don Pablo Hernáiz Pascual.

QUINTO.- No habiendo solicitado vista las partes, se señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Apolonio, procurador de los tribunales, formuló demanda de juicio ordinario contra D.a Gloria, en reclamación de sus derechos derivados de actuación profesional en su favor, por importe de 6.158,72 euros, acumulándose posteriormente los procedimientos en reclamación seguldos por el mismo demandante frente a doña Frida; doña Gregoria, don Benigno, don Alejandro, doña Isidora, don Bruno, don Ambrosio, don Candido, don Casimiro, don Ceferino, doña Natividad, doña Noelia, doña Ofelia, don Eulogío, don Evaristo, doña Piedad, don Ezequias, doña Purificacion, don Fermín, doña Rocío, doña Rosana, doña Sabina, don Gerardo, doña Santiaga, y la herencia yacente de doña Sonia.

Se reclamaban en todos los procesos determinadas cantidades en concepto de derechos del procurador demandante devengados en el juicio ordinario 18/2007 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Boltaña, cuya cuantía al canzaba para todos los demandantes, representados por el procurador Sr. Apolonio, la cantidad de 84.349.243,59 euros.

Los demandados se opusieron a las demandas dirigidas contra los mismos y, seguido el proceso, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Boltaña dictó sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, la cual estimó



parcialmente las pretensiones del demandante y condenó a los demandados a satisfacerle la cantidad que resulte de aplicar a la suma de 24.000 euros, fijada globalmente, el porcentaje correspondiente al interés económico representado por cada uno de dichos demandados en el proceso principal, más el 21% de IVA.

El demandante don Apolonio recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Huesca dictó sentencia de fecha 27 de enero de 2017 por la cual desestimó el recurso, siendo recurrida por infracción procesal y en casación por la misma parte.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- El primero de los motivos denuncia la infracción del artículo 218.1 LEC, pues considera que la Audiencia Provincial no ha resuelto conforme a las normas aplicables al caso, como dicha norma exige.

Confunde la parte recurrente el sentido de dicha expresión legal, la cual no tiene otra significación que la de poner de manifiesto que el tribunal ha de aplicar las normas que considere oportunas "aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes". Evidentemente, si la parte considera que la aplicación de normas sustantivas no ha sido correcta, se tratará de una infracción sustantiva y no procesal, por lo que habrá de hacerse valer en el seno del recurso de casación.

Por ello el motivo se desestima.

Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo coinciden en denunciar que la motivación de la sentencia no se ajusta a las reglas de la lógica y la razón, como establece el artículo 218.2 LEC. Es preciso recordar, con la sentencia de esta sala núm. 37/2011, de 14 de febrero, junto con otras que se expresan en igual sentido, que la motivación, como exigencia constitucional, por más que coincida sustancialmente con el deber de motivar que constituye norma interna de la sentencia en la perspectiva de la legalidad ordinaria, se satisface expresando: i) los elementos o enterios esenciales que justifican la decisión, es decir, "la ratio decidendi" - razón causal del falío- y ii) una fundamentación en derecho. En el plano positivo, la argumentación requiere coherencia formal, suficiencia y adecuación al objeto del proceso y circunstancias del caso; y en perspectiva negativa, es preciso que no concurra un error patente, -que se refiere al error notorio fáctico-, arbitrariedad, que equivale a una carencia de razones que convierten a la decisión en un producto del mero voluntarismo, o irrazonabilidad, que se produce si hay una quiebra de la lógica interna del discurso que conduce a un resultado irracional o absurdo.

En consecuencia, como afirma la sentencia núm. 567/2016, de 27 de septiembre, "no cabe confundir la falta de motivación con la disconformidad, y ni siquiera, con el error de la misma, ya que una sentencia puede estar perfectamente motivada y, sin embargo, alcanzar una solución jurídica errónea lo que, en absoluto, constituye una infracción procesal, sino -en su caso- una vulneración del derecho sustantivo, denunciable a través del recurso de casación".

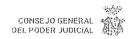
En el caso presente, la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada aborda amplia y suficientemente las cuestiones suscitadas y las resuelve poniendo de manifiesto a las partes las razones de hecho y de derecho por las que ha resuelto en la forma en que lo hace, cumpliendo así el deber de motivación, por lo que no se aprecia la infracción procesal que se denuncia en los expresados motivos, que han de ser desestimados.

TERCERO.- Los motivos sexto y octavo denuncian la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española, que se deriva del error patente en la valoración de la prueba, pues la valoración del trabajo realizado y la responsabilidad asumida por el demandante es patentemente superior a la cuantía concedida, sin que se hayan expresados los criterios por los que se ha estimado adecuada la cantidad de veinticuatro mil euros.

No se trata de una cuestión de tutela judicial, pues la propia parte recurrente se está refiriendo a la valoración del trabajo realizado sobre cuya ejecución no se discute; circunstancia que no está relacionada con la valoración de la prueba (que, hay que recordar, se refiere a hechos) sino con el fondo de la cuestión, ya que el problema jurídico planteado no se sitúa en el ámbito de determinar la entidad y complejidad del trabajo llevado a cabo por el demandante, que aparece claramente reflejado en el proceso, sino en la valoración económica del mismo a efectos de ser retribuido por los clientes que lo contrataron; que es lo realizado en las sentencias dictadas en ambas instancias, lo que hacen mediante una apreciación ponderada de los precios correspondientes a los servicios que se prestan, con independencia de la cuestión cardinal que se plantea, la cual se refiere a la vinculación o no del tribunal a los aranceles establecidos.

En consecuencia, es el recurso de casación el que ha de contener los razonamientos mediante los cuales procede resolver el conflicto jurídico planteado y no cabe apreciar la infracción procesal que se denuncia en los expresados motivos.

Recurso de casación



CUARTO.- Por razones de claridad y concreción en el examen de los motivos del recurso, han de abordarse en primer lugar las cuestiones planteadas en los motivos segundo y tercero, que condensan el problema jurídico a que se refiere dicho recurso.

Se solicita por la parte recurrente que, por razón de interés casacional, esta sala declare que el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales (BOE 20-11-2003) está en vigor y que ha de ser aplicado por los tribunales, así como -en consecuencia- que no cabe impugnar por excesiva la cuenta de derechos del procurador que se ajusta al Arancel de los Procuradores de los Tribunales, cuando esta cuenta es reclamada al propio cliente que realizó el encargo de prestación de servicios judiciales y no hubo un pacto retributivo -previo a dicho encargo y a la prestación de los servicios- que se apartara de la estricta aplicación del arancel.

Cita varias sentencias de esta sala, como son la 11/2010, de 11 febrero, rec. n.º 5217/2000; 797/2008, de 25 de julio, rec. n.º 4140/2000; 94/2003, de 3 de febrero, rec. n.º 3821/1996; 303/2002, de 25 de marzo, rec. n.º 3159/1999; 328/2000, de 27 de marzo, rec. n.º 2318/1994; y 571/1999, de 15 de junio, rec. n.º 1209/1999.

El motivo segundo denuncia la infracción del artículo 34 y del artículo 242.4 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que determinan que los derechos de los procuradores están sujetos a arancel. Sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada admite la reducción arbitraria de la cuenta de derechos del procurador al margen del arancel y vulnera la jurisprudencia de esta sala, de las demás audiencias provinciales, del Tribunal Constitucional y del TJUE.

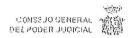
El motivo tercero se refiere a la infracción del artículo 3 del R.D. 1373/2003, que aprueba el arancel de los procuradores, puesto que la sentencia recurrida admite la reducción arbitraria de la cuenta de derechos del procurador al margen del arancel en el caso presente.

QUINTO.- Esta sala dictó en su día la sentencia núm, 330/2017, de 24 de mayo, precisamente en proceso seguido entre las mismas partes con ocasión de la reclamación por el procurador Sr. Apolonio a sus clientes de sus derechos derivados de la intervención en la primera instancia del mismo asunto, respecto del que ahora reclama por la apelación y los recursos extraordinarios.

Dicha sentencia se remite a un auto anterior, dictado también por esta sala en pleno, en fecha 15 de marzo de 2017 (rec. 329/2013), que contiene razonamientos que interesan para el presente caso. En dicho auto se planteó la cuestión de si resultaba posible eludir la aplicación automática del arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales, regulado por R.D. 1373/2003, de 7 de noviembre, modificado por R.D. 1/2006, para ajustar la cantidad correspondiente a su intervención en el proceso a la que se estime adecuada al trabajo efectivamente realizado, como sucede en el caso de los abogados.

La referida sentencia núm. 330/2017, de 24 de mayo, transcribe los siguientes razonamientos del citado auto:

"Para la resolución de esa cuestión debemos partir de las siguientes consideraciones: i)La sentencia del Tribunal Constitucional 180/2013 ["rectius" 108/2013], de 6 de mayo (recurso de amparo 7128/2011), rechazó la doctrina del "principio de proporcionalidad" para limitar los derechos de procurador en un caso de condena en costas, establecida por sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Supremo en el auto de 19 de julio de 2011. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de dicho auto con el argumento de que la sala tercera del Tribunal Supremo había llevado a cabo una interpretación contra legem al apartarse de los aranceles reglamentariamente fijados para los procuradores, lo que suponía una alteración del sistema de retribución de estos profesionales sin que el legislador hubiera modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil. No cabía deducir un "principio de proporcionalidad" de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, sino un "principio de limitación", esto es, en palabras del preámbulo del Real Decreto-Ley, un "tope máximo" que no ha de superar la cantidad a percibir por el procurador de los tribunales en concepto de derechos; ii) La sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15, que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Olot y la Audiencia Provincial de Zaragoza, declara en el punto primero: "El artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel".... ". A continuación la misma sentencia núm. 330/2017, de 24 de mayo, razona en el sentido de que "Sentado que las partes no hicieron uso de la facultad de reducción de la cantidad derivada de la aplicación del Arancel (artículo 2 RD 1373/2003), resulta de aplicación el mismo y ha de resolverse la cuestión relativa a si en este caso regirá la limitación establecida en la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 5/2010. Dicha norma dispone que la cuantía global por derechos devengados por un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros, regla que será de aplicación a todas las



actuaciones o procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, incluidas las cantidades devengadas por actuaciones anteriores que no se hayan liquidado con carácter firme. Así ocurre en el caso presente, en que la propia existencia de este proceso pone de manifiesto que tal liquidación firme no se ha producido, lo que determina la aplicación de tal limitación legal".

Al regir dicha limitación global de 300.000 euros, procede abordar el problema relativo a cómo ha de distribuirse dicha cantidad entre las actuaciones de la primera instancia, segunda instancia y recursos extraordinarios. A tal efecto es preciso acudir nuevamente a lo razonado en el auto de 15 de marzo de 2017 (rec. 329/2013), el cual dice:

"Para realizar esta operación debemos partir del art. 49.1 del Real Decreto 1373/2003, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, que establece: 1. Por la tramitación del recurso de apelación, devengará el procurador los derechos regulados en este arancel para la primera instancia, con un incremento del 20 por ciento. Este mismo incremento del 20 por ciento sobre los derechos regulados para primera instancia se aplica por el art. 51 del arancel para determinar los derechos que corresponden por los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación. Entendemos que la distribución de este límite máximo de 300.000 euros entre las dos instancias y los recursos extraordinarios debe realizarse de acuerdo con la proporción establecida en estos preceptos. De tal forma que el procurador, por su actuación en primera instancia, tiene derecho a percibir un máximo de 88.200 euros (29,40% de 300.000 euros); por su actuación en segunda instancia, el procurador tiene derecho a percibir un máximo de 105.900 euros (35,30% de 300.000 euros); y por su actuación en los recursos extraordinarios, tiene derecho a percibir también un máximo de 105.900 euros (35,30% de 300.000 euros)".

Pues bien, conforme a dichos criterios los derechos correspondientes a la segunda instancia y a los recursos extraordinarios, por los que ahora se reclama, han de quedar limitados a un total de 211.800 euros, más el IVA correspondiente.

Como ya se dijo en la sentencia núm. 330/2017, de 24 de mayo, y ahora se reitera, carece de sustento lógico la afirmación de que la aplicación estricta del arancel, con la limitación máxima referida, únicamente podría hacerse efectiva para reclamar a la parte contraria como vencedor en costas, sin que esa aplicación de la cuantía de los derechos legalmente establecida pueda hacerse valer frente al propio cliente, pues ello significaría ignorar que la derivación de la obligación de pago a la parte vencida en costas no supone cosa distinta que la reclamación de una indemnización por lo satisfecho por la parte vencedora en costas a su procurado, de modo que la cantidad en que se han de fijar los derechos por su intervención en el proceso no puede ser distinta en uno y otro caso.

SEXTO.- En consecuencia ha de ser desestimado el recurso por infracción procesal y estimado el de casación en los términos ya señalados, con estimación parcial de la demanda, condenando a los demandados al pago al demandante de la cantidad global de 211.800 euros en la proporción que a cada uno corresponda según su interés en el proceso en la forma establecida en la demanda. A la cantidad fijada para cada uno de los responsables se aplicará el IVA correspondiente y el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1108 CC.

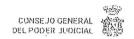
SÉPTIMO.- Las costas causadas por el recurso de infracción procesal se imponen a la parte recurrente, sin especial declaración sobre las correspondientes al recurso de casación. Tampoco procede especial declaración sobre costas causadas en las instancias dada la estimación parcial de la reclamación formulada en la demanda (artículos 394 y 398 LEC).

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de don Apolonio, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1.ª) de 27 de enero de 2017, en Rollo de Apelación n.º 61/2014, dimanante de autos de juicio ordinario n.º 401/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Boltaña, con imposición de costas causadas por dicho recurso a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido.
- 2.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la citada sentencia, la que queda sin efecto, sin especial declaración sobre costas causadas por dicho recurso y con devolución al recurrente del depósito constituido.



- 3.º- Estimar parcialmente la demanda interpuesta por el recurrente don Apolonio y condenar a cada uno de los demandados al pago de las cantidades que procedan según distribución proporcional por su interés en el asunto, teniendo en cuenta que el total que corresponde percibir al demandante por sus servicios profesionales es de doscientos once mil ochocientos euros (211.800 €), más el IVA correspondiente y los intereses legales que correspondan en cada caso desde la presentación de cada una de las demandas acumuladas.
- 4.º- No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas causadas en ambas instancias.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.